Núm. 3832
7 de julio de 1989 5:20 p.m.
Fecha
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME

Artículo 1.- Propósito.

El propósito de este reglamento es el establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en el Departamento de Comercio complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2.- Autoridad legal.

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada y de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada.

Artículo 3.- Aplicación.

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en el Departamento de Comercio.

Artículo 4.- Inicio del procedimiento de adjudicación.

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales del Departamento de Comercio localizadas en Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Guayama, Mayaguez, Ponce y San Juan.

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en cualesquiera de las siguientes oficinas regionales de Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Guayama, Mayaguez, Ponce y San Juan pero los procedimientos se seguirán en la Oficina que determine el Departamento de Comercio.

Artículo 6.- Promoventes del caso.

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en el Departamento de Comercio, cualquier persona autorizada por las leyes que administra el Departamento de Comercio o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley Núm. 170, y los funcionarios designados para ello por el Secretario de Comercio.

Artículo 7.- Sustitución de partes.

En los casos radicados por un funcionario del Departamento de Comercio o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas el Departamento de Comercio podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

Artículo 8.- Contenido de la querella o solicitud.

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por éste o su representante legal. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del caso lo permitan, a los formularios números 1, 2 ó 3 que se anejan y forman parte integral de este reglamento.

Artículo 9.- Notificación de la querella o solicitud.

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación, el Departamento de Comercio notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

Artículo 10.- Contestación a la querella o solicitud.

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 11.- Enmiendas a las alegaciones.

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni el Departamento de Comercio ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, ni el querellante que sea persona particular podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista, de ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 12.- Rebeldía.

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de record, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez el Departamento de Comercio dicte la resolución final del caso.

Artículo 13.- Representación legal.

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. La representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Artículo 14.- Delegación para disposición de asuntos procesales.

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15.- Descubrimiento de pruebas.

a) Casos radicados por el Departamento de Comercio o por funcionarios del Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i- Todos los documentos que estén en poder del Departamento de Comercio con relación a la querella que la agencia, funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii- La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b) Casos radicados por personas ajenas a la Agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción lo cual no tendrá más restricciones que las impuestas en los casos de querellas radicadas por funcionarios del Departamento de Comercio o de otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 16. - Conferencia con antelación a la vista.

El oficial examinador podrá convocar motu propio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reunan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 17.- Notificación de vista.

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario oficial número 4 que se aneja y se hace formar parte integral de este reglamento.

Artículo 18.- Transferencia y suspensión de vista.

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

El oficial examinador haciendo uso de su discreción por motu propio podrá suspender la vista cuando existan circunstancias que así lo ameriten.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 19. - Evidencia en el record.

El expediente del caso no contendrá prueba alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto así lo admita el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por el Departamento de Comercio o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 20. - Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, utilizando como modelo el formulario número 5 que se aneja y forma parte integral de este reglamento. Se concederá un término de quince (15) días despues de la celebración de la vista para la presentación de dicho proyecto.

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu propio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al Departamento de Comercio o al juez administrativo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, el Departamento de Comercio celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 22. - Reconsideración y revisión judicial.

Toda parte adversamente afectada por una resolución final del Departamento de Comercio podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170 dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución.

Si el Departamento de Comercio no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término de 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si el Departamento de Comercio actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 23. - Procedimiento de acción inmediata.

En aquellos casos en que el Departamento de Comercio emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24. - Notificaciones.

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 25. Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discresión del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 26. - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 27. - Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales del Departamento de Comercio que regulen los procedimientos de adjudicación.

Artículo 28. - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a _____ de FEB 7 1989 de _____.

Jorge R. Santiago Román
Secretario de Comercio

Aprobado: FEB 7 1989

Registrado: FEB 7 1989

Efectivo: FEB 7 1989